

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3974-2012  
CAJAMARCA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, siete de enero  
del año dos mil trece.-

**VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, el recurso de casación interpuesto por Héctor Manuel Saldaña Sánchez, satisface los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, en cuanto se impugna una resolución de vista emitida por el órgano jurisdiccional superior, que en revisión pone fin al proceso, interpuesto dentro del plazo de ley y acompañando el pago de la tasa judicial respectiva. **SEGUNDO.-** Que, asimismo en relación a los requisitos de procedencia, se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia. **TERCERO.-** Que, fundamentando el recurso de casación, el recurrente denuncia las causales de: *i) Inaplicación del artículo 1996 inciso 1 del Código Civil.* Señala que si bien el plazo para solicitar la nulidad de un acto jurídico es de diez años, no debemos dejar de lado para la aplicación de este plazo, las causas tendientes a modificar este lapso, las cuales se encuentran previstas por nuestro ordenamiento jurídico, siendo una de ellas, la expuesta en el artículo 1996 inciso 1 del Código Civil la cual refiere: *Se interrumpe la prescripción por Reconocimiento de la Obligación;* en ese sentido para denotar si el mencionado artículo debe aplicarse al presente caso, deberíamos responder si ha existido reconocimiento de obligación por parte de la demandada; en ese sentido se debe reconocer que la Transacción Extrajudicial que hiciera firmar Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada se hizo con el único objeto de reconocer el daño, lo que nos permite inferir que la demandada ha reconocido una obligación y con ello ha provocado que su actuar configure la interrupción normada en el artículo 1996 inciso 1 del Código Civil, trayendo consigo tal situación, el inicio de un nuevo plazo prescriptorio. *ii) Interpretación errónea del artículo 1994 inciso 8 del Código Civil.* Indicando que el tiempo de dos años acotados por el artículo 2001 inciso 4 del Código Procesal Civil no puede simplemente ser aplicado de manera aislada, por el contrario deberá atenderse a figuras que resultan vitales a la hora de administrar justicia bajo la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3974-2012  
CAJAMARCA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

observancia del tiempo prescriptorio aplicable; por tanto el dispositivo denunciado engloba la suspensión del plazo prescriptorio mientras sea posible reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano. **iii) Inaplicación de los artículos 1995 y 2002 del Código Civil.** Indicando que se ha obviado la aplicación de los artículos 1995 y 2002 del Código Civil, ello en atención a que si bien se reconoce el inicio del decurso prescriptorio, el dos de junio del año dos mil se constituye la aludida afectación y por ende se agrava el derecho que le ampara cuando no se establece de manera correcta el tiempo en el cual finaliza el plazo prescriptorio, ello como producto de no reconocer que ante la aludida suspensión el plazo aún no ha reanudado y por ende aún no se ha cumplido el tiempo que exige el dispositivo normativo pertinente; y, **iv) Inaplicación del artículo 2000 del Código Civil.** Señala que no se ha tenido en cuenta la determinación de los plazos establecidos por la propia norma, en ejercicio del Principio de Legalidad. **CUARTO.-** Que, el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial y dado su carácter extraordinario y formal debe cumplir con ciertas exigencias que nuestro ordenamiento procesal civil dispone, para lo cual quien hace uso de él está en la obligación de exponer con claridad y precisión la infracción normativa ya sea de orden sustantivo o procesal, y según sea el caso, fundamentar en qué consisten éstas, además de exponer de qué manera las mismas inciden en la resolución impugnada. **QUINTO.-** Que, del examen del recurso de casación, se advierte que el mismo no se fundamenta en los términos que establecen las modificaciones dispuestas por la Ley número 29364, el cual regula como causal la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión impugnada o el apartamiento del precedente judicial, sino en la inaplicación e interpretación errónea de las normas que denuncia; sin embargo, al tratarse en esencia de infracciones normativas, corresponde efectuar su análisis. Así, respecto de los agravios **(i), (ii), (iii) y (iv)** se advierte que las alegaciones del recurso no cumplen con el requisito de procedencia del recurso de casación a que se refiere el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3974-2012  
CAJAMARCA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

lo que implica demostrar la incidencia directa de la infracción de los artículos 1996 inciso 1), 1994 inciso 8), 1995, 2002 y 2000 del Código Civil sobre la decisión impugnada; esto es, señalar en qué habría consistido el error al interpretar o inaplicar la norma de naturaleza sustantiva, debiendo repercutir ésta en la parte resolutive de la sentencia recurrida, para que se entienda configurada dicha infracción, es decir, la infracción denunciada debe trascender el fallo. Por el contrario, las alegaciones del recurso están orientadas a cuestionar el criterio jurisdiccional asumido por las instancias de mérito a partir de un reexamen fáctico, lo que no es viable a nivel de esta Corte Suprema, dado el carácter extraordinario del recurso de casación; por tanto siendo que el sustento del órgano jurisdiccional radica de que en el presente caso se configura lo establecido en el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil que señala que prescribe a los diez años la nulidad de un acto jurídico; tomando como data el veintiséis de septiembre del año dos mil, día en que se celebró la transacción judicial modificada por *addendum* de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil y estando a la fecha del emplazamiento, se tiene que los argumentos del recurrente carecen de amparo, al haber interpuesto su demanda fuera del plazo exigido por ley, más aún si tenemos en cuenta que la materia del proceso es nulidad de acto jurídico y no de indemnización de daños y perjuicios para que pueda interrumpirse con el reconocimiento de dicha obligación; siendo ello así, los agravios planteados deben **desestimarse**. **SEXTO.-** Que, respecto de su escrito de fojas trescientos cuarenta y nueve - recurso de casación contra la resolución número doscientos noventa y uno que declara improcedente la solicitud de corrección o integración de la resolución número ocho - debe rechazarse de plano al no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil; en consecuencia, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas trescientos cuarenta y nueve, interpuesto por Héctor Manuel Saldaña Sánchez contra la resolución de vista de folios trescientos cuarenta y tres emitida con fecha veintitrés de julio del año dos mil doce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en los seguidos por

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3974-2012  
CAJAMARCA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Héctor Manuel Saldaña Sánchez contra Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Ponente Señor Ponce De Mier, Juez Supremo.-

**S.S.**

**PONCE DE MIER**

**CHUMPITAZ RIVERA**

**VALCÁRCEL SALDAÑA**

**CABELLO MATAMALA**

**CALDERÓN CASTILLO**

*Jgi/gvq*